



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 43 – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Diomedes Antonio Carmona Cartagena
DEMANDADOS: Ana Sofía Moncada Cardona representada legalmente por su progenitora Wuendi Yuliana Cardona Ríos y Jefferson Augusto Moncada Agudelo
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00020-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 170
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: Declara probada excepción caducidad de la acción- Denegar pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con pruebas genéticas cuyos resultados son favorables al demandante, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Diomedes Antonio Carmona Cartagena, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en contra de la niña Ana Sofía Moncada Cardona representada legalmente por su progenitora Wendy Yuliana Cardona Ríos y del señor Jefferson Augusto Moncada Agudelo, ambos mayores de edad y domiciliados en Medellín.

SUPPLICAS

"...1. Que mediante sentencia se declare que la menor ANA SOFIA MONCADA CARDONA, hija de la señora WUENDY YULIANA CARDONA RÍOS, nacida el 28 de julio de 2018 en Medellín (Antioquia),



debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 59381152 de la Notaría 28 de Medellín (Antioquia), con NUIP 1025906530, no es hija biológica del señor YEFERSON AUGUSTO MONCADA AGUDELO, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

2. Que mediante sentencia se declare que la menor ANA SOFIA MONCADA CARDONA, hijo de la señora SWUENDY (Sic) YULIANA CARDONA RÍOS, nacida el 28 de julio de 2018 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 59381152 de la Notaría 28 de Medellín (Antioquia), con NUIP 1025906530, es hija biológica del señor DIOMEDES ANTONIO CARMONA CARTAGENA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

3. Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que en el registro civil de nacimiento del menor ANA SOFIA MONCADA CARDONA, y en el libro de varios de la Notaría 28 de Medellín (Antioquia), se haga la anotación de ser hija del señor DIOMEDES ANTONIO CARMONA CARTAGENA y de no ser hija del señor YEFERSON AUGUSTO MONCADA AGUDELO, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

4. Que, en consecuencia, con la anterior declaración, se fije cuota alimentaria mensual a favor de la menor y a cargo del padre biológico, conforme al acuerdo al que lleguen las partes.

5. Que se decrete la patria potestad de la menor en cabeza de ambos padres y la custodia a cargo de la madre, con regulación de visitas acordada entre las partes.

6. Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

7. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora...”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS



Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

La hoy niña Ana Sofía Moncada Cardona nació en la ciudad de Medellín el día 28 de julio de 2018, que para dicho momento los señores Wueny Yuliana Cardona Ríos y Jefferson Augusto Moncada Agudelo sostenían una relación afectiva, razón por la cual los llevó a suponer que dicha niña era hija de éste último y así fue registrada legalmente.

Que la señora Wuendy Yuliana Cardona Ríos y el señor Diomedes Antonio Carmona Cartagena sostuvieron una relación desde el mes de abril de 2015 hasta el mes de septiembre de 2021, que por dudas surgidas en la madre frente a la paternidad de la niña, decidió realizarse una prueba de ADN con el señor Carmona Cartagena, la cual se realizó en el Laboratorio Genes y arrojó resultado de no exclusión de la paternidad en investigación.

Narra que la madre, la niña y su padre legal conviven bajo el mismo techo en la ciudad de Medellín, donde han permanecido de forma continua e ininterrumpida.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de enero 21 hogaño, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se efectuó la notificación vía correo electrónico a los demandados conforme a lo autorizado en el Decreto 806 de 2020, la niña representada por su progenitora no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Dentro del término legal oportuno, el codemandado Jefferson Augusto Moncada Agudelo, por intermedio de la señora apoderada que lo representa, designada en amparo de pobreza, tildó de ciertos los hechos 1º, 2º, 6º y 7º, no le constan 3º y 4º y no acepta el 5º, se opone a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y solicita la realización de nueva prueba genética con su hija.

Como era de rigor legal, la defensa perentoria fue puesta en traslado por el término de tres días, en cuya respuesta la parte actora solicita desestimar tal excepción de caducidad, por cuanto quien



ejerce la acción de impugnación en el presente asunto es el presunto padre biológico de la niña y el término de caducidad para emprender dicha acción recae es en el padre legal o los herederos de éste, por ser la persona que reconoció al hijo creyendo ser el padre biológico, conforme lo estipula la ley.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, éste ultimó emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afincan este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...".

En atención a la solicitud elevada por el extremo pasivo, por auto de mayo cinco hogaño, se ordenó la práctica del dictamen genético a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad entre la niña, su madre y el padre, resultados que fueron puestos en traslado conforme a ley.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Se precisa resaltar que la ley 1060 de 2006, eliminó los escollos que inhibían que el padre biológico pudiera promover la acción de impugnación de la paternidad, toda vez que le asiste un interés propio, autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacer.

El proceso cuenta con los resultados de 2 pruebas con marcadores genéticos de ADN. La primera anexa a la demanda, practicada el



día 6 de agosto de 2020 por el Laboratorio GENES, que arrojó el siguiente resultado:

"...No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%)

Indice de Paternidad (IP): 1969415093335.9160

Los perfiles genéticos observados son 2 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que DIOMEDES ANTONIO CARMONA CARTAGENA es el padre biológico de ANA SOFIA MONCADA CARDONA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre..."

Y, la segunda, el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores Jefferson Augusto Moncada Agudelo, Wuendi Yuliana Cardona Ríos y a la niña, solicitada en el curso del proceso por el padre reconociente, la cual arrojó las siguientes conclusiones:

"...CONCLUSIONES

JEFFERSON AUGUSTO MONCADA AGUDELO se excluye como el padre biológico de Ana Sofía..."

Así entonces, ante la presencia de 2 dictámenes-en firmes-, que acreditan la vocación de prosperidad de los intereses de actor-padre biológico de la niña **Ana Sofía Moncada Cardona**, se hace menester escrutar, si resulta probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad propuesta por la señora abogada del padre reconociente de la niña, desde la perspectiva de las normas que regentan la materia y, pretenden dar valor a la realidad material en relación con la filiación.

ASPECTOS LEGALES

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que



sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

Es decir que, hecho el reconocimiento de

Paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Ahora bien, existe un punto trascendental al momento de establecer si esta acción de impugnación de la paternidad, se propuso dentro del término de ley-140 días-, el cual hace referencia a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad, con base en la prueba genética de ADN, de que realmente es el padre biológico, de quien se reputaba hijo de otro-padre reconociente-.

La señora apoderado del co-demandado, Jefferson Augusto Moncada Agudelo-padre reconociente, ruega no sea oído en el presente juicio el demandante Diomedes Antonio Carmona Cartagena-padre biológico de la niña Ana Sofia, por disposición del artículo 248 CC, modificado por la Ley 1060 de 2006 en su artículo 11., el cual reza:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

...No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”.

Pregona que el demandante, tuvo conocimiento de su



paternidad, desde la fecha de los resultados de la prueba de ADN aportada por él, en la demanda, vale decir, 21 de agosto del 2020 y solo hasta el día 19 de enero de 2022, cuando tenía hasta el 7 de enero de 2021, la oportunidad para reclamar la paternidad, esto es dejó correr 516 días, para presentar la demanda.

En termino de traslado del medio exceptivo propuesto, el extremo activo, se opone a ello, porque en su sentir, e artículo 4 de la ley 1060 de 2006, que modifica el artículo 216 del C.C., el padre legal y no el biológico, contará con el término de 140 días para instaurar la acción de impugnación de la paternidad, contado desde el momento que tuvo conocimiento que no es el padre biológico, situación que para el asunto que nos ocupa no aplica.

Que es claro que el término de caducidad invocado por la apoderada de la parte demandada, se predica del padre legal o de sus herederos, es decir, de quién reconoció al hijo creyendo ser el padre biológico, en tanto que, para el padre biológico, como es el caso, no aplica la caducidad propuesta, por obvias razones.

Esta judicatura siguiendo fielmente la sentencia SC3366 del 21 de septiembre de 2020-con salvamento de voto-, emitida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual recopila la jurisprudencia que dicho alto Tribunal ha producido y, que, a su vez, recoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que:

No cabe duda que el hito temporal a partir del cual debe adelantarse el respectivo cómputo para reclamar la paternidad, lo es la fecha, en que el presunto padre-padre biológico- tuvo conocimiento de su paternidad, con las resultas de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Tal postura, según voces de dicho pronunciamiento, no lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor, cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre-padre biológico-, contra el co-demandado padre reconociente.

Cierto es que el presunto padre-biológico-, tuvo conocimiento de su paternidad, desde la fecha de los resultados de la prueba de ADN aportada por él, en la demanda, vale decir, 21 de agosto del 2020 y



solo hasta el día 19 de enero de 2022, emprendió la acción, razón por la cual, es decir dejo que se produjeran los efectos de caducidad, razón la declarara probada la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, propuesta por la parte demandada.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal denegar las aspiraciones apremiadas por la parte actora.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción, por las razones advertidas.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la parte actora, con fundamento en los planteamientos de orden legal y jurisprudencial citados en la parte orgánica del presente fallo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, debido que no existe prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5bac643533926aa3f93d9b65e4b446fd6bc170e761b59fe418585c1fab44bb**

Documento generado en 27/09/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>